EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 4 de mayo de 2023, a las 17:48h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-011-2023.

SERVIDORA JUDICIAL: Abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando circular DP24-2023-0126-MC, dentro del trámite: DP24-INT-2023-00719, de 16 de marzo de 2023, la abogada Rafaela Del Rocío Matías Bejeguen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura la solicitud de medida preventiva de suspensión, en contra de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por sus actuaciones dentro del juicio sumario 24331-2021-01240, por presuntamente haber incurrido en error inexcusable dentro de la precitada causa; esto, de acuerdo a la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, expedida en sentencia de 2 de marzo de 2023.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial 105, de 14 de julio de 2022 y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*", el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente solicitud de medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establecen que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva; y, podrá ser dictada de manera motivada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que se ha cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial. En cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispondrá a la autoridad competente que continúe con el procedimiento administrativo respectivo.

De igual forma el artículo 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial establece que: *"El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando determine que la medida es procedente emitirá la resolución de suspensión y, en los casos que la medida no sea admitida, dispondrá su archivo. Decisión de la cual no cabe recurso alguno."*.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación, indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21.

El 2 de marzo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del juicio sumario 24331-2021-01240, resolvió: *"(...) SEPTIMO: DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA. 1. En la audiencia de fundamentación de recurso de apelación la parte accionante expone su inconformidad por la sentencia emitida de forma oral emitida con fecha 26 de septiembre del 2022 y reducida a escrita con fecha 14 de octubre del 2022, donde se ha procedido a resolver aplicando una norma que se encuentra derogada. 2. Expone que existe vulneración del derecho al debido proceso por cuanto se considera que, en la sentencia oral y escrita se fundamenta en la ley de cheques, normativa legal que se encuentra derogada, por lo que solicita se revoque la sentencia. 3. Solicita se declare el error inexcusable por las actuaciones realizadas por la juez de primera instancia al momento de dictar sentencia oral y escrita dentro de la presente causa aplicando la ley de cheques y su reglamento, normativa legal que se encuentra derogada, siendo inexistente. (...) NOVENO RESOLUCION DE LOS CARGOS (...) Debemos indicar que el recurso de apelación que ha sido fundamentado se refiere específicamente en la etapa de resolver, donde se ha procedido a considerar una norma legal que se encuentra derogada (Ley de cheques y su reglamento). Es decir, que al resolver este recurso no se está analizando la causa principal como tal, sino de forma exclusiva el accionar de la Jueza a-quo al resolver de forma oral y en sentencia escrita, donde según el accionante se ha vulnerado el derecho al debido proceso. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, este tribunal considerar que es una garantía constitucional que se encuentra determinado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". Esto en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos: "Art. 94.- Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia. Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener: La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral." (...) Este tribunal observa que existe vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por una norma legal, vigente al momento de emitirse una sentencia, lo que conlleva la falta de motivación que trae consigo la nulidad por incumplimiento de los requisitos que dispone la norma procesal vigente. DÉCIMO: SOBRE EL PEDIDO DE ERROR INEXCUSABLE Sobre el pedido de error inexcusable que ha sido solicitado en el escrito de apelación y que fue fundamentado en audiencia, una vez que la juez de primera instancia ha procedido a resolver la presente causa de forma oral y escrita fundamentándose en una normativa legal derogada (Ley de Cheques y su reglamento). Este tribunal considera que ha existido vulneración del derecho de las partes en la garantía del debido proceso que ha influido en la decisión final, una vez que se ha procedido a emitir una sentencia con una normativa legal derogada, hecho que se evidencia de la escucha del audio de la audiencia celebrada en primera instancia y en*

la sentencia escrita. (…) Sobre el error inexcusable es necesario considerar lo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional en la que consta: "SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE". En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. (…) El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (…) que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. (…) Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible (…) Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario. La Corte también precisa que no todo error judicial constituye un error inexcusable. En efecto, resulta inevitable que eventualmente se cometan errores en la actividad judicial, es decir errores excusables o al menos errores que revisten, comparativamente, menor gravedad. Estos errores judiciales pueden deberse a factores como, por ejemplo, información falsa o incompleta, el volumen o complejidad de causas, el nivel de experiencia del funcionario judicial, o condiciones inadecuadas para su trabajo; es decir factores distintos a la marcada incapacidad o ignorancia, característicos del error inexcusable (…) De lo expuesto conforme consta de autos tanto en sentencia oral como escrita en su motivación se aplica una ley que ha sido derogada y que se encuentra inexistente como es la Ley de Cheques y su Reglamento, lo que ha ocasionado la vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, existiendo causa de nulidad por falta de motivación una vez que se incumple con lo dispuesto en el Art. 94 inciso final y Art. 95 No. 7 del Código Orgánico General de Procesos Esta aplicación de una normativa derogada no solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez (sic) de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional. DECIMO PRIMERO: DECISION: Por las consideraciones jurídicas expuestas, la Sala

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resuelve: 1. DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el Auto de la primera convocatoria a la audiencia única de fecha 25 de enero del 2022 que se encuentra a fojas 78 del cuaderno de primera instancia inclusive, debiéndose reponer el proceso al estado de nuevamente la realización de la audiencia, debiendo otro juzgador conocer, sustanciar y resolver la presente litis, para lo cual se deberá remitir la presente causa a la Sala de Sorteo de la Unidad Judicial Civil de la Provincia de Santa Elena; 2. Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: RESUELVE: 1.- Declarar la existencia de error inexcusable tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes, en calidad de Juez de la Unidad Civil, con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena al momento de emitir sentencia Oral y escrita bajo una norma legal inexistente dentro de la causa No. 24331-2021-01240. 3. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente declaratoria jurisdiccional de error inexcusable para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes (…)" (Sic).

Ahora bien, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *"(…) Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (…)"*.

En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *"(…) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (…)"*[1], de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su **procedencia**, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, señala que la suspensión provisional no se opone al reconocimiento de la presunción de inocencia, debido a que ésta permanece intacta y sólo se destruye cuando se atribuye responsabilidad disciplinaria en la decisión de fondo. Sin embargo, para que esa medida resulte compatible con el principio de presunción de inocencia, debe observarse *la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la misma, en relación con los aspectos fácticos del caso concreto*[2].

[1] Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.
[2] Oscar Andrés Rodríguez Velásquez: Suspensión provisional en la etapa de investigación disciplinaria, Colombia, 2020, pág. 17.

Es decir, que el ejercicio de la suspensión provisional debe obedecer a un *juicio de razonabilidad*, pues una decisión desproporcionada o inmoderada sería contraria a la naturaleza provisional y preventiva de la medida y por el contrario, tendría un carácter netamente punitivo[3].

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que*: "Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición"*[4].

En el presente caso, existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, sobre la actuación de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, quien conoció el juicio sumario 24331-2021-01240, causa en la cual incurrió en error inexcusable al: *"(...) emitir sentencia Oral y escrita bajo una norma legal inexistente dentro de la causa No. 24331-2021-01240.",* siendo esta *"la Ley de Cheques y su Reglamento, lo que ha ocasionado la vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, existiendo causa de nulidad por falta de motivación una vez que se incumple con lo dispuesto en el Art. 94 inciso final y Art. 95 No. 7 del Código Orgánico General de Procesos Esta aplicación de una normativa derogada no solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional"*; por lo que, la actuación de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, ha sido enmarcada en una falta de naturaleza gravísima.

Respecto a estos hechos se ha iniciado el sumario disciplinario DP24001-2023-0038, en contra de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria de error inexcusable tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual constituye falta gravísima, por lo que cumple con lo establecido en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a que se suspenderá, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses en el ejercicio de sus funciones a los servidores cuando se considere que han cometido o estén cometiendo infracciones gravísimas señaladas en este código.

Mediante Memorando circular DP24-2023-0126-MC, signado con el trámite DP24-INT-2023-00719, de 16 de marzo de 2023, la abogada Rafaela Del Rocío Matías Bejeguen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de los vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, la declaración jurisdiccional dictada dentro del juicio sumario 24331-2021-01240, emitida el 2 de marzo de 2023, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en contra de la abogada María Auxiliadora

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1996.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 026-13-SCN-CC, caso N.° 0187-12-CN

Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

De lo antes expuesto, es necesario señalar que el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinario para las y los servidores de la Función Judicial (cuya reforma consta en el artículo 12 de la Resolución 152-2022), establece que la petición de la medida preventiva de suspensión, podrá ser solicitada en cualquier momento por la autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, que en el presente caso, la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura de conformidad con el artículo 10 ibíd., solicito medida preventiva.

Finalmente, devendría en pertinente que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión, en contra de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, a fin de evitar posibles vulneraciones en las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión suscrita por la Corte Constitucional en Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, continúe con la sustanciación del expediente disciplinario DP24001-2023-0038, seguido en contra de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva.

5.4 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.

5.5 Notifíquese y Cúmplase.

Nombre: WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/05/2023 23:02

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Name: NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Reason: Digital signature
Location: Quito, Ecuador
Date: 04/05/2023 22:28

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Nombre: FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 04/05/2023 22:42

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: JUAN JOSE MORILLO VELASCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/05/2023 23:12

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 4 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

ANDRES PAUL JACOME BRITO
Firmado digitalmente por ANDRES PAUL JACOME BRITO
Fecha: 2023.05.04 23:35:23 -05'00'

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)